

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

17 JUN. 2021

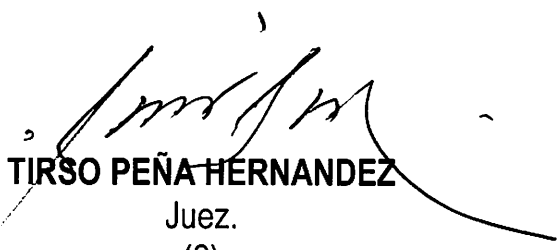
Radicación: 11001 31 03 023 2018 00842 00

Sería el caso entrar a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra los traslados de excepciones de mérito vistas al respaldo de los folios 417 y 428, sino fuera porque en voces del inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso: *"el recurso de reposición procede contra **los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"* y no contra las actuaciones de secretaria, por lo tanto, dado que dicho remedio procesal se hace improcedente, no se le dará curso.

Además, revisadas las actuaciones se tiene, por una parte, que el curador ad litem se notificó en nombre de la señora NUBIA GRACIELA, ultima que a su vez se integró al contradictorio por intermedio del señor RAUL ALFONSO CIFUENTES VANEGAS, situaciones que hacen más improcedente lo solicitado.

Por último, no se da curso a la reforma de demanda adosada a folios 440 a 444, pues una vez revisado el auto admisorio de la demanda, se resalta que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5º de artículo 42 de nuestra normatividad procesal civil, este despacho integró en debida forma a las partes que por pasiva hoy se pretenden corregir (*los nombres y apellidos de los demandados están bien en la admisión de demanda*), razón más que suficiente para no dar curso a la reforma allegada.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

